

Evolución académica y colegial del notariado en la República Argentina (a propósito de la conmemoración del centenario del primer Congreso notarial argentino 1917-2017)

POR **SEBASTIÁN JUSTO COSOLA** (*)

En el año del centenario de la Reforma Universitaria, a los maestros argentinos que hicieron el camino en la enseñanza del derecho notarial en base los principios sustentados en el año 1918.

Sumario: I. Introducción.- II. Nacimiento de la doctrina notarial a partir del primer congreso notarial argentino.- III. El derecho notarial. Parte general.- IV. El desarrollo de la teoría del derecho notarial en la República Argentina.- V. Mis conclusiones.- VI. Bibliografía.

Resumen: el presente ensayo es la base teórica de la conferencia que brindé el día 6 de Julio del año 2017, en ocasión de la celebración del Congreso denominado “A 100 años del Primer Congreso Notarial Argentino” en la sede del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El estudio se dirige a demostrar de modo fehaciente y contundente cómo, en el transcurso de esos años, se ha ido produciendo la evolución académica y gremial del notariado argentino, fundador de la Unión Internacional del Notariado y guía para los otros notariados que, salvo en el caso del español, se han ido desarrollando con el apoyo de la doctrina nacional. Fue en esta oportunidad en que pude revisar conceptos ya tratados por mí en una anterior obra (*Los deberes éticos notariales*, 2008) para poder acomodarlos de modo cronológico y actualizado. La finalidad esencial del ensayo es alcanzar la demostración de la relevante evolución académica y gremial (colegial) del nota-

(*) Doctor en Derecho (Universidad Austral). Especialista en documentación y contratación notarial (Universidad Notarial Argentina). Escribano en ejercicio. Presidente del Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado Argentino. Prof. Titular, Adjunto o Asociado (de grado y Postgrado) de Derecho notarial, Derecho de los contratos y ética de las profesiones jurídicas, Facultad de Derecho, UBA; Facultad de Derecho, UNNOBA y Universidad Notarial Argentina. Director del Centro de Estudios de investigación de temas de derecho notarial, registral e inmobiliario, y profesor titular de la carrera de Escribanía (UNNOBA).

riado argentino, sin dejar de pasar por alto que la primera cátedra universitaria de derecho notarial a nivel internacional fue la creada por Tomás Diego Bernard en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, que tuvo entre sus miembros a maestros como Carlos Emérito González, Natalio Pedro Etchegaray y Miguel Norberto Falbo entre tantos otros profesores reconocidos del derecho notarial.

Palabras claves: notariado - evolución - derecho - academia - Colegios profesionales

Academic and union evolution of the notary in the Argentine Republic (About the commemoration of the centenary of the first Argentine Notarial Congress 1917-2017)

Abstract: *the study is aimed at demonstrating conclusively and forcefully, as in the course of those years, the academic and union evolution of the Argentine notary public, founder of the International Union of Notaries and guide for the other notariats that, except in the Spanish case, have been developed with the support of national doctrine. The essential purpose of this essay is to demonstrate the relevance of the academic and union (collegial) evolution of the Argentine notary, while noting that the first university chair of notarial law at an international level was created by Tomás Diego Bernard at the Faculty of Legal and Social Sciences of the National University of La Plata, which had among its members teachers like Carlos Emérito González, Natalio Pedro Etchegaray and Miguel Norberto Falbo amid many other recognized professors of notarial law.*

Keywords: *notarial - evolution - right - academy - professional associations*

I. Introducción

Se cumplen cien años desde que se celebrara en Buenos Aires el Primer Congreso Notarial Argentino (1). Antes de que ese trascendente acontecimiento ocurriera bajo la presidencia de *Ricardo M. Wright*, el entonces denominado *oficio notarial* contaba únicamente con modestos aportes que cubrían las expectativas de quienes evidenciaban un cierto interés por acceder a lo que en la actualidad orgullosamente consideramos la auténtica y verdadera *función notarial*. De esta

(1) V. Libro Primer Congreso Notarial Argentino, Actas y Antecedentes, Buenos Aires, 1917. Para la explicación teórica, v. A. G. Allende Iriarte y E. J. H. Garbarino. A cien años del primer congreso notarial argentino. En *Revista del Notariado*, Buenos Aires, recuperado de <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/03/a-cien-anos-del-primer-congreso-notarial-argentino/> [Fecha de consulta: 17-02-2018]

manera, autores como *Juan Bautista Arrambide* (2), *Manuel Garay* (3), *Leandro M. González* (4) —por partida doble (5)—, *Héctor C. Baudón* (6), *Telesforo B. Ubios* (7) y, entre otros, el misterioso *Dr. J.J. Hall* (8) fueron quienes se encargaron de esbozar y crear los primeros singulares aportes académicos notariales en nuestro país. Y, aunque podemos desconocer si por ser contemporáneos el uno del otro habrían podido o no alcanzar a conocerse el uno con el otro, lo cierto es que ellos reconocen al menos dos denominadores comunes que hoy claramente los caracterizan:

- a) Todos eran o habían sido en alguna oportunidad secretarios de juzgado. Eso explica que, por ejemplo, las universidades nacionales que comenzaron tiempo después a expedir los títulos de escribano no hacían otra cosa que habilitar a quien fuera su poseedor a acceder al cargo de secretario de juzgado;
- b) Una presentación de las obras referidas con escasa teoría pero con abultada doctrina instrumental, hecho que también evidencia la importancia que el aspecto técnico tiene en la función notarial.

Pero, por modestos que hayan sido esos primeros aportes, estos no dejan de exhibir su relevancia. Probablemente hayan sido ellos quienes hayan inspirado a los dirigentes notariales de aquel entonces a realizar el *Primer Congreso Notarial*; quizás, también hayan sido los primeros baluartes sobre quienes pudieron reposar las primeras obras consolidadas de nuestro país luego de realizado el congreso de 1917, tales como los aportes de práctica de la escribanía realizados por *Juan López Pellegrin* (9), la reconocida obra teórica y práctica de *Feliciano*

(2) Cfr. Arrambide, J. B. (1980). *Estudio teórico de Juan Bautista Arrambide para la profesión de escribano público en la Provincia de Buenos Aires*. 2º ed. La Plata: Imprenta de Estereotipia del Courier de La Plata, Buenos Aires. El libro original trae anexo el programa de exámenes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

(3) Cfr. Garay, M. (1981). *Prontuario del escribano de Registro con arreglo al Código Civil Reformado*. 2º ed. Buenos Aires: Imprenta La Universidad. T. II.

(4) Cfr. González, L. M. (1983). *El notariado argentino o auxiliar del escribano de registro*. Buenos Aires. T. III.

(5) Cfr. González, L. M. (1988). *Derecho civil: el auxiliar del escribano de Registro de contratos Civiles y testamentos*. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Mayo.

(6) Cfr. Baudón, H. C (1908). *Estudio teórico para la profesión de escribano público*. 3º ed. La Plata: Talleres de Sesé, Larrañaga & Cia.

(7) Cfr. Ubios, Telésforo B. (1913). *El escribano público en la Provincia de Buenos Aires*. La Plata: Taller Gráfico Joaquín Sesé & Cia.

(8) Cfr. Hall, J. J. (1916). *El notariado*. Buenos Aires: Librería e imprenta Europea de Manuel A. Rosas y comp.

(9) Cfr. López Pellegrini, J. (1925). *Práctica de la Notaría (Como la enseña el autor en la Universidad Nacional del Litoral)*. Buenos Aires: Libros Editores Juan Roldán & Cía. T. III.

Lima (10), el primer grito de independencia de la profesión notarial en las letras de Luis Martínez Urrutia (11) y, de nuevo, los aportes del inefable Dr. J. J. Hall, esta vez dedicados a la interpretación formularia (12).

Ya un poco más adelante en el tiempo llegarían los primeros aportes magistrales de José Adrián Negri (13) y de Argentino Neri (14) que, desde mi visión, son —conjuntamente con Carlos Emérito González y la fuerza de su tesis doctoral referida al instrumento público— (15), los que inician en nuestro país el camino hacia la consolidación científica del notariado.

Debe también reconocerse que otros análisis cobran verdadera relevancia y en este tema, deben complementar lo antedicho. Es el escribano Alberto Allende (16) quien realiza un repaso de los diferentes *estadios del escribano* en nuestro país. Según el autor, el repaso de los primeros atisbos del notariado en nuestro país pueden verse reflejados a partir de la última etapa del siglo XIX, ya que una ley judicial del año 1886 (17) —en conjunto con el entonces Código Civil (18)— era la única disposición que albergaba un contenido estrictamente notarial. Por ese entonces, se accedía a la función previa práctica en una notaría por largo tiempo, la que culminaba con un severo examen de idoneidad ante las Cámaras Civiles de cada jurisdicción, que otorgaban al postulante el título de Escribano Público (19). Aunque en las antípodas del sistema anglosajón, los requisitos exigidos a los postulantes eran más o menos similares (20).

(10) Cfr. Lima, F. (1931). *Manual práctico del notariado*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos L. J. Rosso.

(11) Cfr. Martínez Urrutia, L. (1927). *Libertad Notarial*. 2º ed. Buenos Aires: Palacio del Libro.

(12) Cfr. Hall, J. J. (1927). *Colección de Formularios de Escrituras Públicas e instrumentos privados-Materia Civil*. 4º ed. Buenos Aires: Librería Bartolomé Mitre de Hall y Acevedo.

(13) Cfr. Negri, J. A. (1966). *Obras de José A. Negri*. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de la Capital Federal. V. III.

(14) Cfr. Neri, A. I. (1953). *Ciencia y Arte Notarial*. Buenos Aires: Editorial Ideas. T. IV.

(15) Cfr. C. E. González, *Teoría General del Instrumento Público (Introducción al estudio del Derecho Notarial Argentino y comparado)*, Ediar, Buenos Aires, 1953.

(16) Cfr. Allende, A. G. Derecho Notarial, función notarial y numerus clausus. En *Revista del Notariado* N° 840, p. 21.

(17) Con la sanción de la ley nacional 1898, que legislaba sobre la organización de los tribunales de la Capital Federal.

(18) El Código Civil Argentino dedicaba una sección especial a los instrumentos públicos (artículos 979 a 996) y un capítulo específico a las Escrituras Públicas entre los artículos 997 a 1011. El Código Civil y Comercial de La Nación dedica la parte general de los instrumentos públicos los artículos 289 a 298, mientras que los artículos 299 a 312 están dedicados a las escrituras públicas y a las actas notariales.

(19) Allende, A. G. ob. Cit., p. 21.

(20) Saber leer y escribir, superar los dieciocho años de edad y tener “fama de honesto” son los requisitos exigidos para ser “notary public” hoy en los países que profesan el *common-law*. Para una

Por esas épocas, la idea de *superación científica y técnica notarial* era lo que motivaba a los autores a realizar ciertas críticas a la cultura adquirida en la Universidad, por entonces en las denominadas cátedras de legislación notarial y de estudios notariales. La referencia constante a la *cultura notarial arcaica* los obligaba a consolidar una nueva imagen de la ciencia jurídica notarial, alejándose de la actividad meramente copista de los formularios antiguos españoles, que según autores como *Lucio López traían decadencia al notariado argentino*: “Yo vería surgir con júbilo un escribano que iniciara una reforma sustancial del estilo escriturario; que lo hiciera más humano, más breve, más claro, más técnico, más simple, en una palabra(21)”. Frente a tal panorama, los mencionados primeros escribanos argentinos que conformaban el cuerpo notarial son quienes han contribuido a alcanzar la excelencia científica, artística y técnica del notariado tal cual hoy la conocemos y valoramos.

II. Nacimiento de la doctrina notarial a partir del primer Congreso notarial argentino

La evolución del derecho en los últimos tiempos ha sido por demás de excesiva. Cada rama que se desprende del tronco común pretende ser una nueva disciplina científica que intenta justificar en los tiempos actuales una determinada *autonomía*. En este sentido, el escollo mayor que ha tenido que sortear el notariado es el hecho de ser este uno de los últimos en despegarse del derecho civil. Así lo afirmaría Argentino Neri (1953, p. 315):

De todos estos derechos el notarial es, sin duda, el que aún no ha abandonado su tradicional posición, y el que pese a su propio y enorme valor tanto en la concepción filosófica como en cuanto en función pública, todavía sigue estando adherido, si bien con ligaduras más endebles, al tronco sustantivo del derecho.

El autor en estudio, uno de los más fieles exponentes de la evolución científica del notariado en nuestro país, no se encontraba plenamente convencido de la conformación de la ciencia autónoma del notariado. Y esto muy a pesar del enorme significado que en nuestro ámbito tuvieron, en especial, las conclusiones del *III Congreso Internacional del Notariado Latino* celebrado en París, en el año 1954, que por primera vez concretaron la denominada “independencia y autonomía” del derecho notarial, con los aportes por entonces efectuados por Carlos Emérito González.

crítica al último sistema referido: Cfr. Neri, A. I. (1969). *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma. T. I, p. 579.

(21) Cfr. López, L. V. Discurso sobre el notariado argentino. En A. I. Neri, *Tratado T. I*, ob. cit., p. 582.

El análisis de algunos de los más significativos aportes doctrinarios argentinos a partir del Primer Congreso vienen a corroborar cómo *las necesidades momentáneas* del notariado, a partir de su nacimiento como ciencia, hicieron que aquellos primeros juristas que en el momento se encontraban firmes en la *trinchera doctrinaria* hicieran lo imposible por conseguir su tan necesaria autonomía, su independencia científica, en fin, su valoración y reconocimiento como verdadera y auténtica ciencia del derecho. La necesidad de ese momento fue demostrar al mundo entero cuál era la importancia de la función del notario, en qué se basaba su labor y ejercicio cotidiano, por qué era tan importante su presencia en actos de tamaño magnitud. Esa es la razón por la cual, por estos tiempos, nadie alberga duda acerca de la importancia del derecho notarial. Pero es necesario comprender que, para alcanzar este presente, tuvieron que ocurrir reuniones, congresos, jornadas, encuentros, reflexiones con tinte académico —aunque también gremial y político—, tuvieron que fundamentarse con precisión las labores notariales en la noción e importancia de la fe pública, en el instrumento público, en la teoría general de las formas, entre otras cuestiones relevantes. Tiempo y espacios que unieron lo académico con lo político y dirigencial. Los argumentos, al menos históricamente considerados, han sido tan convincentes como oportunos para afirmar al notariado en lo más alto de la cima jurídica latina. Y se logró el cometido primigenio: todos estos considerandos, entre otras miles de situaciones y en conjunto, coadyuvaron a lograr la independencia del notariado de otras ramas del derecho, principalmente del derecho civil (22) en nuestro país y del derecho de procedimientos en Italia (23).

Sin embargo, los tiempos se suceden con cambios de culturas, y esto provoca también el cambio de justificación de las necesidades. Así, aparecen nuevas demandas sociológicas y es por ello que, en la búsqueda del mayor bienestar, las profesiones se esfuerzan por lograr una constante readaptación a los tiempos presentes. Desde mi opinión, los fundamentos rectores de nuestra ciencia, de la fe pública, del instrumento público y de la teoría general de las formas por aquellos entonces, sirvieron para alcanzar a despertar interés en las otras ramas jurídicas que miraban con recelo a esos *atrevidos notarios* que intentaban demostrar al

(22) También fue difícil para el notariado demostrar que no era parte integrante del Derecho de Procedimientos, sobre todo en los países en donde existe la competencia notarial en la llamada *jurisdicción voluntaria* como analizaremos seguidamente.

(23) En ese país, el notariado era analizado desde la óptica procedimental a través de lo que como en la actualidad se denominaba *jurisdicción voluntaria*. Es probable que la presencia mundial de la figura de Francesco Carnelutti haya influido para que el notariado de ese país se haya subsumido a las reglas del derecho procesal, y quizás sea esa una buena razón para justificar la única negación de la declaración de la autonomía científica del derecho notarial —como derecho de la forma— en el transcurso del III Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París (1954) por parte de la delegación italiana.

mundo que nuestra labor no se conformaba solamente con ser denominada legislación o técnica notarial. A eso habría que agregar hoy la consideración del notariado como colaborador del Estado en la lucha contra los delitos más comunes en los tiempos en los que vivimos, como los derivados del narcotráfico, del lavado de activos y de la trata de personas. En fin, diferentes fundamentos que sirven para justificar y *aggiornar* a nuestra función a los tiempos modernos presentes, que siempre fue por excelencia una *función social*.

Por mi parte, no estoy tan seguro de dejar de lado los fundamentos de las primeras teorías anticipatorias referidas. Estoy más cerca de considerar que, más que una presentación de nuevas teorías, lo que se debe hacer es un *fortalecimiento* de las antiguas doctrinas sostenedoras del “primer derecho notarial científico”, con claros argumentos emanados de la cuestión ética o deontológica. De esta manera, se torna necesario el análisis de la fe pública (verdad + certeza); se advierte interesante el análisis de la teoría general del instrumento público, también la teoría general de las formas legales e impuestas, las leyes de organización del notariado, de la función notarial analizada desde todos sus bemoles, y hasta también la teoría general del acto jurídico y de sus ineficacias. Pero si las mismas teorías no son argumentadas desde la cuestión deontológica (justicia), con un basamento en la teoría general de los deberes éticos notariales (seguridad jurídica), nuestro reconocido derecho notarial puede ser motivo de críticas despiadadas que intenten justificar incluso —en los tiempos actuales que marcan un derecho con marcado alejamiento del rigor formal— la vetustez de nuestra amada función. Debemos, entonces, esforzarnos por alcanzar el perfecto ensamble del notario en la comunidad globalizada actual para poder dirigirnos hacia la consolidación de una moderna teoría general del derecho notarial que busque, nada más ni nada menos, que justificar, en la actualidad, su importancia y, lo que es aún más relevante, su necesaria existencia.

III. El derecho notarial. Parte general

Se reconoce que el derecho notarial es la consecuencia directa del surgimiento de la comunicación a través de la escritura, de la documentación, del análisis de toda su evolución histórica, de la profundización del derecho de la forma, de la perseverancia del *ars notariae* y de la posterior implementación de la *scientiae* y *tecné notariae*. Los primeros obstáculos trascendentes a sortear para quienes intentaban fundamentar la existencia de la disciplina notarial reconocen su origen tanto en cuestiones políticas como en cuestiones académicas (Neri, 1953, p. 345-346). La cuestión gremial exhibía dos bandos de notarios en la República Argentina: a) los *reformistas*, que eran aquellos que impulsaban la autonomía del derecho notarial, sintiéndose herederos de los anteriores admiradores del derecho

escriturario autónomo; y b), los *quietistas* que nada aportaban ante la exigencia y presencia de la notaria, y a quienes *Neri* dedica estas palabras: “parcos e indiferentes, que, aun soñolientos, no han abierto sus ojos a la realidad” (*Neri*, 1953, p. 324).

Desde la cuestión académica, los aportes con los que contamos en la actualidad también forman parte de una evolución magistral que responde a la dedicación constante al estudio, la investigación y la docencia. Algunos de las justificaciones más trascendentes pueden advertirse en las siguientes líneas que a continuación se detallan (24):

- a) la tesis de la fe pública —de naturaleza eminentemente procesalista—, planteada originariamente por *Eduardo Couture* (25);
- b) las referentes al profesionalismo y no profesionalismo de la actividad notarial en desarrollo de *Eduardo Bautista Pondé* (26);
- c) la tesis de las funciones inescindibles del derecho notarial español de *Antonio Rodríguez Adrados* (27) y en nuestro país de *Cristina Noemí Armella* (28) —componedoras del tema del funcionario público— las mismas que en la actualidad pueden ser revisadas según los interesantes aportes de *Gabriel Ventura* (29);
- d) la tesis que defiende como objeto esencial del derecho notarial a la *teoría general del instrumento público* en trabajos, por demás de elogiosos entre tantísimos otros, de *Rafael Nuñez Lagos* (30) y *Enrique Gimenez-Arnau* (31)

(24) El desarrollo de la descripción que se realiza corresponde a mi estudio *El Título preliminar del Código Civil y Comercial de La Nación y la función notarial (Tesis sobre la argumentación Notarial del Derecho)*, ya presentado en la Revista Notarial del Colegio de Buenos Aires de la Provincia de Buenos Aires (en prensa).

(25) Cfr. Couture, E. J. (2005). *El concepto de fe pública (Introducción al estudio del derecho notarial)*. Rosario: FAS, p. 119.

(26) Cfr. Pondé, E. B. (1977). *Tríptico Notarial*. Buenos Aires: Depalma, p. 227 y ss.

(27) Cfr. Rodríguez Adrados, A. (1996). *El notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad*, en *Escritos Jurídicos*. Madrid: Consejo General del Notariado. T. II, p. 213 y ss.

(28) Cfr. Armella, C. N. (1999). De las escrituras públicas. En: A. J. Bueres (Dir.) E. I. Highton (Coord.), *Código Civil y normas complementarias*. Buenos Aires: Hammurabi. T. II, p. 67.

(29) Resulta verdaderamente ilustrativa la conferencia de Ventura, Gabriel denominada *La Actividad Notarial en el nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=memG2MXdDig>. [Fecha de consulta: 23/07/2018].

(30) Cfr. Nuñez Lagos, R. (2013). *Los esquemas conceptuales del instrumento público*. Colección biblioteca Notarial N° 3. Lima: Gaceta Notarial, p. 305. Estudio Preliminar de Sebastián Justo COSOLA.

(31) Cfr. Giménez-Arnau, E. (1965). *Derecho Notarial Español*. Pamplona: Universidad de Navarra. (Vol. I y II) y 1965 (Vol. III).

en España y, en nuestro país, de *Carlos Emérito González* (32) y *Rubén Augusto Lamber* (33);

- e) las que postulan la esencia de la forma en la función fedante como, por ejemplo, los aportes de *José María Mustapich* (34), *Alberto Villalba Welsh* (35) y *Carlos Pelosi* (36), solo por citar alguno de los casos más frecuentes en el estudio de nuestra disciplina.

Todo esto sin dejar de tener en cuenta los aportes que los notarialistas y no notarialistas realizaban desde las corrientes iusfilosóficas del derecho. En efecto, desde hace mucho tiempo y a través de diferentes y muy valiosos aportes se ha intentado justificar la existencia del derecho notarial desde los rieles de las diversas corrientes de pensamiento. Por citar solo algunos ejemplos:

- a) con especial referencia a una teoría de los repartos, *Miguel Angel Ciuro Caldani* presentó oportunamente una perspectiva *tridimensional* tanto del *derecho notarial* (37) como del *derecho registral* (38).
- b) *Héctor Rojas Pellerano* supeditó el *derecho notarial* a la *teoría general del derecho* y, desde allí, presentó también una teoría tridimensional, con un telón *egológico*, que él mismo denomina *egología normativa* (39);
- c) el notario *Alberto Villalba Welsh* intentó presentar un esquema *egológico* del *derecho notarial* imitando a *Carlos Cossio* (40);

(32) Cfr. González, C. E. (1953). *Teoría General del Instrumento Público (Introducción al Derecho Notarial Argentino y Comparado)*. Buenos Aires: Ediar.

(33) Cfr. Lamber, R. A. (2006). *La escritura pública*. La Plata: FEN. Los primeros dos volúmenes (2003) se refieren al derecho notarial formal, mientras que los dos siguientes (2006) están proyectados para la aplicación del derecho notarial sustantivo.

(34) Cfr. Mustapich, J. M. (1957). *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Buenos Aires: Ediar.

(35) Cfr. Villalba Welsh, A. (1967). *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. Buenos Aires: Ediciones de la Universidad Notarial Argentina, p. 24.

(36) Cfr. Pelosi, C. A. (1975). El derecho notarial como derecho autónomo. En *Los anales del notariado argentino*. Buenos Aires: Publicación del Instituto Argentino de Cultura Notarial.V. VII^o 2, p. 46.

(37) Cfr. Ciuro Caldani, M. Á. (1979). *Valores de la actividad notarial*. Gaceta del Notariado N° 79, Colegio de Escribanos de Santa Fe-2° Santa Fe: Circunscripción (Rosario), p. 11-19.

(38) Cfr. Ciuro Caldani, M. Á. (1988). *Notas trialistas sobre filosofía del derecho registral*. Rev. Investigación y Docencia, p. 73-76.

(39) Cfr. Rojas Pellarano, H. F (1974). *Temas de la teoría general del derecho notarial*. Revista del Notariado N° 734, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, p. 385-438.

(40) Cfr. Villalba Welsh, A. (1967). *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. La Plata: Ediciones de la Universidad Notarial Argentina.

- d) *Carlos Nicolás Gattari* arriesgó una concepción *tridimensionalista* del *derecho notarial*, inspirado en *Werner Goldschmidt* (41), y desde esta postura fundamentó un sistema *notarial* de *principios* de gran valor doctrinal (42);
- e) una postura alejada del *realismo* —o a toda corriente que pueda llegar a desnaturalizar a la norma contradiciendo su propia esencia— puede advertirse en algunos de los aportes por demás de interesantes del escribano *José Carlos Carminio Castagno* (43);
- f) en la persona de *Rufino Larraud* puede resumirse una posición positivista del *derecho notarial*, desde el mismo momento que cuenta como única fuente formal obligatoria del derecho notarial a la ley como núcleo del *derecho positivo* (44);
- g) un intento de acercar el concepto de *naturaleza* del acto, revalorizando los principios y la relación de estos con el aspecto axiológico (aunque pareciera que también ubicado desde una teoría *tridimensional*) es realizado en la actualidad por *José María Orelle* (45);
- h) una clara visión realista (iusnaturalista), inspirada en la obra de *Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, puede advertirse en algunos de los tantos notables aportes de *Mario Antonio Zinny* (46), a los que adscribo con total convencimiento incluso desde diferentes perspectivas (47).

También llamativamente no se ha dejado pasar la oportunidad de identificar al contenido de la función notarial con los problemas que aquejaban al notariado de esa época en la que críticamente se lo encuentra en la búsqueda de sus fines. En efecto, los planteos de *José María Mengual y Mengual* (48) en España y los de

(41) Cfr. Gattari, C. N. (2001). *Práctica Notarial-Estructura tridimensional del derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma- Lexis Nexis. T. XIII, p. 217 y ss.

(42) Cfr. Gattari, C. N. (2012). *Derecho notarial (Teoría y práctica)*, obra homenaje coordinada por Carlos María Gattari y María de los Ángeles Gattari. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, p. 42 y ss.

(43) Cfr. Carminio Castagno, J. C. (2006). *Teoría general del acto notarial y otros estudios*. Entre Ríos: Ediciones del Autor, p. 175.

(44) Cfr. Larraud, R. (1966). *Derecho Notarial*. Buenos Aires: Depalma, p. 122.

(45) Cfr. Orelle, J. R. (2008). *Actos e instrumentos notariales*. Buenos Aires: La Ley, p. 391

(46) Cfr. Zinny, M. A. (2010). *Conocimientos útiles para la práctica del derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc. p. 292. *La base de la teoría general del derecho* Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 91 y *Comentarios a la base de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc. p.46.

(47) Cfr. Cosola, S. J. (2013). *Fundamentos del Derecho Notarial I- La concreción del método*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 267.

(48) Cfr. Mengual, J. M. (1933). *Elementos de derecho notarial*. Barcelona: Librería Bosch. T. II. Vol. II, p. 626 y ss.

José Adrián Negri (49) y *Francisco Cerávolo* (50) en nuestro país son una prueba contundente que viene a reconocer que los problemas notariales, incluso en su faz interna, pueden ayudar a encontrar un método de consolidación del trabajo fedatario.

De esta manera, puede seguirse el análisis hacia el infinito, pasando revista de cada noble teoría que haya intentado justificar la existencia del derecho notarial y con él, de la función que realiza y cumple el escribano dentro del denominado oficio del jurista. Aunque dispares, siempre el eje de tratamiento tuvo su esplendor teniendo en cuenta el *instrumento* o el *documento notarial*, y desde allí se fundamentó la *jerarquía notarial del derecho*.

IV. El desarrollo de la teoría del derecho notarial en la República Argentina

IV.1. Algunos aportes clásicos

Ya he referido en una anterior oportunidad que *Dalmacio Vélez Sarsfield* dedicó quince artículos a las escrituras públicas en el Código Civil Argentino que ya no se encuentra en vigencia, tratándolas en grupo especial y considerándolas, dentro de los instrumentos públicos, el ejemplo mayormente relevante e importante (51). También me he sumado a considerar con *Carlos Emérito González* (52) que Vélez no llegó a conocer la ley notarial española de 1862, aunque los artículos estén inspirados en el derecho hispano antiguo. De manera que, si bien no resultó ser este un verdadero aporte de corte académico, bien vale el desarrollo en nuestro antiguo Código Civil, fundamento e inspiración de los artículos del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

En el ámbito doctrinario —y antes de la apreciación del civilista *Raymundo M. Salvat* que se reconoce como una de las primeras referencias del derecho notarial argentino—, existieron las obras referidas al inicio del presente ensayo, que definitivamente se erigen como antecedentes indispensables de la evolución notarial del derecho. El recordado maestro del derecho civil *Raymundo Salvat* (1922, p. V-VI) comenzaba por decir hace casi cien años lo siguiente: “Persuadidos de que

(49) Cfr. Negri, J. A. (1966). El problema notarial. *Obras de José A. Negri*. publicación del Colegio de Escribanos de Capital Federal, p. 9 y ss.

(50) Cfr. Cerávolo, F. (1971). *Revitalización de los valores esenciales del notariado*. Revista Notarial Nº 796, p. 868 y ss.

(51) Cfr. Cosola, S. J. (2009). Aportes para una consideración deontológica del derecho notarial. En: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP* Nº 39, La Plata, p. 349.

(52) Cfr. González, C. E. (1971). *Derecho Notarial*. Buenos Aires: La Ley, p. 14.

el derecho civil no está en todo entero contenido en el Código Civil, hemos agregado el estudio de las leyes nacionales o provinciales que le sirven de complemento. Puede citarse especialmente a este respecto (...) el estudio de las leyes que organizan el notariado, indispensable para completar el conocimiento de las escrituras públicas (...) (53)". *Salvat* estaba convencido de que las leyes que organizaban al notariado, en conjunto con las disposiciones relativas a las escrituras públicas de nuestra codificación, conformaban la legislación notarial, y es por ello que el mismo autor fue quien las denominó primeramente como Derecho Notarial (1964, p.334) (54). De allí en más y hasta la actualidad, grandes maestros argentinos del derecho civil, al tratar la parte general, han dedicado unas líneas al estudio de la función y organización del notariado (55).

Corresponde destacar aquí, como primera medida, que los esfuerzos de la doctrina argentina por hacer un lugar "notarial" en el campo del derecho, fueron realmente dignos de elogio y respeto. Las denominadas "*Escuelas del notariado*" en el seno de las facultades nacionales —que otorgaban los títulos de escribanos (56)—, y las primeras cátedras de estudio del derecho notarial —conocidas como de *legislación notarial*—, conforman una prueba contundente de lo afirmado. En este espacio, se impone recordar que una de las pioneras fue la cátedra de derecho notarial dependiente de la *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* (1939). Esta fue destacada en el libro de *Castán Tobeñas* (1946, p. 210), al decir: "Es de tener en cuenta el ejemplo de otros países, como la Argentina, donde existen, no solo cursos universitarios para el ejercicio de la notaría, sino cátedras de legislación notarial en algunas universidades (57)". Entre las obras más completas que analizan esas situaciones, se encuentra la de *Tomás Diego Bernard* (58), quien con destreza envidiable se ocupa por realizar un pormeno-

(53) Cfr. *Salvat*, R. M. (1922), *Tratado de Derecho Civil Argentino (Parte General)*, Buenos Aires: Librería y Casa Editorial de Jesús Menéndez, p. VI.

(54) Cfr. *Salvat*, R. M. (1964), *Tratado de Derecho Civil Argentino (Parte General)*, TEA, Tº II, p. 334.

(55) Cfr. *LLambías*, J. J. (1994). *Tratado de Derecho Civil*, Parte General. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. Tº II, pp. 450 a 464; también del mismo autor *Manual de Derecho Civil: Obligaciones*. Buenos Aires: LexisNexis, p. 705. Finalmente puede consultarse la obra de *César Rivera*, J. (1994). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 713.

(56) Una descripción exacta de las mencionadas escuelas, con las problemáticas a propósito del proyecto de nacionalización de los títulos, se encuentra perfectamente explicado en varias obras de *José A. Negri*, entre la que destaco con plena seguridad "Comentarios sobre la legislación notarial argentina", conferencia dictada el 13 de marzo del año 1929 en la A.M.N, publicada en las referidas *Obras de José A. Negri*, T. I, p. 89.

(57) Cfr. *Castán Tobeñas*, J. (1946). *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Madrid: Editorial Reus, p. 210.

(58) Cfr. *Bernard*, T. (1943). *El notariado como carrera universitaria*. Buenos Aires: Librería el Ateneo Editorial.

rizado análisis del establecimiento de las escuelas de notariado, sus divisiones y planes de estudio; en esa línea, se refiere a dos tendencias de estudio de la disciplina: una tendencia *autonomista* (59) de enseñanza del notariado, independiente en torno a la enseñanza y al método, donde los resultados no han sido positivos: “La práctica se ha encargado de evidenciar que dicha autonomía tiende a darle a las materias un carácter elemental y sintético” (Bernard, 1943, p. 31).

Por la otra rama, analiza otra tendencia denominada *de cursos correlativos o paralelos* (60) que propugna un estudio paralelo de las carreras de abogacía y notariado, con programas idénticos en extensión y en vísperas de igualar la cantidad de materias. Esta tendencia sí tiene razón de ser para el autor, por cuanto “el derecho, como ciencia, es uno e indivisible. No vemos razón valedera que justifique que el derecho civil, comercial, penal o administrativo que se enseñe a un escribano sea distinto del que necesita un abogado” (Bernard, 1943, p. 33).

La problemática de esos tiempos era la de determinar si el notariado podría llegar o no a conformar una ciencia del derecho autónoma e independiente, en consonancia con la realidad que se vivía en el país. El camino a seguir sería hartamente difícil. Los primeros aportes dirigidos hacia la conformación definitiva de la ciencia del derecho notarial fueron los ofrecidos por el ya referido *José A. Negri*, quien brindó singulares líneas directrices (61). Siguiendo un preciso análisis, el gran notarialista argentino se ha referido a que “es explicable y lógica (la evolución de la función), pues que en tales ocasiones el escribano haya ido perdiendo, cada día más, su carácter de funcionario, para adquirir el de un profesional, sujeto, claro está a determinadas normas, en cuanto a la forma de su ejercicio, pero en el hecho de una gran independencia en todo el resto de su actividad (62)”, atribuyendo esa “*des-funcionarización notarial*” a la falta de reglamentación de las leyes. En el mismo discurso realiza un homenaje al notariado argentino “por su honrosísima tradición, por la ilustración de sus agentes, por la capacidad, la corrección, la honestidad, la inteligencia de sus miembros (...) merece un lugar

(59) Esta tendencia era encabezada, hacia finales de la década de 1930, por la Universidad de Buenos Aires, la de Córdoba y la de Tucumán; implicaba la creación de escuelas notariales dependientes de las Facultades de derecho con profesores propios, planes de instrucción y condiciones de admisibilidad diferentes a las exigibles para la carrera de abogacía.

(60) Refiere aquí el autor al programa de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

(61) Hay que pensar que Negri fue un impulsor del establecimiento de la notaría en el mundo jurídico, pero su lucha ocurrió en un marco jurídico sumamente difícil de afrontar. Él como tantos otros han sido de los pocos tratadistas y estadistas de la notaría que encontraron las herramientas para elevar al notariado a la merecida categoría de institución.

(62) Cfr. Negri, J. A. (1966). *Obras completas*. Buenos Aires: Colegio de Escribanos de La Capital Federal Editor, VI, p. 29.

de honor entre sus similares del mundo; y cumple su cometido social con una elevación de concepto y con una rigidez de procederes que lo hacen digno del mayor encomio" (Negri, 1966, p. 108). El maestro consideraba que por aquellas épocas el notariado argentino "en general ha alcanzado un alto grado de desarrollo" (1966, p. 108), y finalmente se refiere, siguiendo al ya referido *Juan López Pellegrín* (63), a que la función del escribano no debe ser solamente la de un simple redactor "en términos legales de la voluntad de los otorgantes, para ajustarla después a un marco común" (1943, p. 109). Años más tarde, esta teoría de la *insuficiencia funcional del notario simplemente como amanuense* sería ampliada de manera excepcional (¿y quién sabe si de manera casual o adrede?) por el genial *Francesco Carnelutti*.

Negri también consideraba que no era el momento o la época para asumir la creación de una rama autónoma del derecho notarial, fundamentando su posición en las disparidades científica y técnica de los notariados latinos del mundo mientras se celebraba el Primer Congreso Internacional:

No se nos escapa tampoco la existencia de estudios y trabajos tendientes a elevar la magistratura notarial a un nivel superior al que pueden ostentar los países de legislación más perfeccionada, y la posibilidad de formular en base a ellos proposiciones de más vasto alcance: pero hemos resistido a esa tentación por doble motivo: el primero y principal porque no puede señalarse como meta a países de legislación embrionaria, los que podrían aparecer ante sus propios notarios y legisladores como expresión de un purismo meramente doctrinario, neutralizando en consecuencia su espíritu de iniciativa: y el segundo porque no tenemos la convicción de que tales proposiciones sean apoyadas por todo el notariado de los países en que ellas tuvieron origen (64) (Negri, 1948, p. 177).

De aquí en más, *Negri* se dedicaría a construir el porvenir del notariado argentino y del mundial, fomentando exclusivamente la unión de los notarios, en consideración al progreso de la institución notarial. En este sentido, siempre se recuerda el "decalogo de los Colegios Notariales" por él creado (1944), que jamás sería superado.

(63) "Si vuestra pluma sigue siendo la del amanuense, si vuestro campo de acción no se dilata, si no os levantáis a mucha altura sobre el nivel actual, si seguís siendo pequeños, de tal modo que vuestro bufete, a pesar de conteneros, no se distinga, debido a sus reducidos valores, no llegareis a ser el notariado de las generaciones del porvenir", decía Juan López Pellegrín, en la mencionada *Práctica de la notaria*. T. I, p. 109.

(64) Cfr. Negri, J. A. (1948). *Principios fundamentales del notariado latino*, Artículo presentado en el I Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires. V. I. ob. cit., p. 177.

Sobre las bases interpretativas de las obras de *Jose Maria Mengual y Mengual* y de *José Castán Tobeñas en España, José Máximo Paz* (65) también fue uno de los primeros notarialistas argentinos en definir al derecho notarial como “el estudio del conjunto de las normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que reglan las obligaciones y modalidades a que debe ajustarse el ejercicio activo de la función del escribano, como regente o adscripto de registro de contratos públicos” (Paz, 1939, p. 41). Para este autor, el contenido del derecho notarial debía leerse y estudiarse de la siguiente manera: una *parte general*, donde se tratan temas como la fe pública, la función notarial y el escribano público en la legislación argentina y comparada; y una *parte especial*, que dedica su atención al estudio del acto público, la escritura pública y su eficacia legal, los testimonios y el protocolo. *Juan Baldana* (66) también realizó su aporte en torno a la temática en análisis; en efecto, si bien es cierto que en su obra no contiene ni trata el derecho notarial teórico, considera al escribano como “depositario de la fe pública, que da valor legal a los actos jurídicos de la actividad social en que interviene, bajo los auspicios de la ley y la salvaguarda del poder público” (Baldana, 1946, p. 261). En líneas siguientes, considerará el núcleo de la función notarial la misión de dar fe que el Estado ha investido en la persona del escribano.

El ya referido profesor de la *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la *Universidad Nacional de La Plata* *Carlos Emérito González* ha aportado al desarrollo de la ciencia del derecho notarial argentino no pocos fundamentos para lograr definitivamente su instauración como verdadera rama autónoma y científica del derecho. Ha valido su aporte el reconocimiento de toda la doctrina notarialista nacional y extranjera. Posee en su colección de obras de incalculable valor, tanto histórico como científico, a la altura de la más calificada doctrina española que, en los tiempos de *González*, llevaba sin dudas la delantera en materia académica notarial. Además, es de destacar la claridad, la didáctica y la vigencia jurídico-doctrinaria que revisten sus obras en la actualidad, donde solo por una simple cuestión legislativa, estimo, no han sido reeditadas infinidad de veces (67). En lo que aquí respecta, se hace mención a sus trabajos más conocidos: la *teoría general del instrumento público* (68) se presenta como una obra esencial para el conoci-

(65) Cfr. Paz José M. (1939). *Derecho notarial argentino*. “De las Escrituras públicas”. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

(66) Cfr. Baldana, J. (1946). *Derecho Notarial Argentino. Teoría aplicada y práctica notarial*. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, p. 260.

(67) Fundamentalmente su obra *Derecho Notarial* ya referida por mí, que trata la ley 6191, reguladora del notariado bonaerense, con vigencia hasta el año 1.978, en donde comenzó por regir el decreto-ley 9.020/78, aun vigente.

(68) González, C. E. (1953). *Teoría general*. ob. cit.

miento de la escritura pública. En una segunda obra (69), el autor hace relucir la importancia del derecho notarial, demostrando que el notario ha pasado de ser “práctico o vocacional, sin título universitario y con escasos conocimientos del derecho, aunque con un ejemplar sentido de la función notarial y de la más pura ética profesional” a ser un “asesor jurídico, consejero permanente de personas e instituciones” (González, 1971, p. 14). Finalmente (70), se anima a dividir en cinco componentes independientes la consideración del derecho notarial positivo vigente en la República Argentina: el código civil, las leyes orgánicas del notariado, el derecho científico o doctrina de los autores, la jurisprudencia y las costumbres notariales (González, 1949, p. 19).

Remitirnos en el tiempo a la figura del profesor Emérito González es reconocer los albores de la lucha por la obtención del reconocimiento de la disciplina del derecho notarial. Es la docencia aplicada a la formación integral de todas las generaciones notariales desde los inicios de la segunda mitad del siglo pasado, y que continuaron sus discípulos y adscriptos en diferentes tiempos a su registro notarial ubicado en Lanús, nuestros maestros *Natalio Pedro Etchegaray* y *Rubén Augusto Lamber*. En la actualidad, la teoría del instrumento público vive en las enseñanzas teóricas y formularias de estos tres enormes maestros del derecho notarial argentino.

También *Eduardo Bautista Pondé* ha utilizado la metodología del análisis del conjunto de tareas, problemas, discusiones y aspiraciones del notariado, no tratando las temáticas en particular sino, en mi parecer, desde el método deductivo, lo que nos arroja como resultado lo esperado: exposiciones, conferencias, dictámenes, trabajos y ponencias brillantes. Así, se ha expedido *Pondé* en al menos tres obras de su exclusiva autoría, en diversos tiempos y lugares, y también en análisis de diferentes institutos. En referencia al estudio del derecho notarial de tipo latino (71), solamente llena un espacio para referirse a la *legislación notarial*, a la que considera como “cátedra (léase estudio) comprendida en el curso de perfeccionamiento, y no derecho notarial, porque éste último abarca en nuestra opinión la totalidad de las disciplinas que incluimos en la enumeración de materias del curso teórico práctico” (Pondé, 1956, p. 573). ¿Cuáles serían las materias que *Pondé* consideraba absolutamente necesarias para lograr al menos un soporte jurídico de envergadura para el notariado latino? No son muchas materias, pero voy a enumerarlas: legislación notarial, Derecho Tributario, jurisprudencia, *ética* e idiomas.

(69) González, C. E. (1971). *Derecho Notarial*. ob. cit.

(70) Cfr. González, C. E. (1949). *El notariado argentino y su raigambre hispánica*. Buenos Aires: Talleres Gráficos “Pueblo Argentino”.

(71) Cfr. Pondé, E. B (1956). El estudio notarial de tipo latino. En Ponencia presentada en el *IV Congreso Internacional del Notariado Latino*.

En consideración a la *ética* realiza una fuerte crítica a los sistemas universitarios, y considera lo siguiente:

(En) nuestra legislación reglamentaria de los estudios de la Escuela del Notariado ni siquiera se asoma a este vital aspecto. La función y la labor diaria forman al escribano y sus conceptos éticos le devienen como una consecuencia de la rectitud de conducta, la severidad de hábitos, la pulcritud de proceder que caracterizaron, felizmente, al escribano argentino antes y después de la implantación de los estudios universitarios (Pondé, 1956, p. 573).

Ya es la segunda obra (72) que he elegido para referir de *Pondé*, donde fundamenta y especifica la autonomía de la función notarial en la *fe notarial*, a la cual también considera autónoma: “La función notarial es autónoma porque se afirma en la fe notarial, que esta, sí, se exterioriza autónoma; como que emana directamente de la ley con una forma de expresión exclusivamente personal” (Pondé, 1977, pp. 83-83). Por fin, en la tercera obra interesante para el desarrollo general de este estudio (73), considera *Pondé*, a propósito de la problemática del notario y su asimilación con el funcionario público, que la actividad notarial se desenvuelve de manera armónica tanto en el campo del derecho público como del derecho privado. Siguiendo al civilista *Federico de Castro y Bravo*, señala la importancia y vivencia de los principios de personalidad y de comunidad, y donde nada impide que sean utilizados disposiciones y principios del derecho privado para completar los propios del derecho público, y que los principios de derecho público sean tenidos en cuenta al aplicar el derecho privado. Es por ello que, sin dudar, afirma: “precisamente, en esta zona intermedia influida por principios de derecho privado y de derecho público, donde ambos se complementan, es donde tiene cabida la institución del notariado” (Pondé, 1994, p. 147).

El ya referido *Tomás Diego Bernard* (1943, p. 56) brindó definiciones del derecho notarial:

El derecho notarial es la rama de las ciencias jurídicas que estudia el conjunto de reglas o disposiciones que regulan el ejercicio de la fe pública y de la función notarial, la actividad del funcionario fedatario, la realización y desarrollo del acto notarial, la misión y validez de los instrumentos y registros públicos y la organización de la institución notarial, en la legislación nacional y en el derecho comparado.

(72) *Cfr.* Pondé, E. B. (1977). *Tríptico Notarial*. Buenos Aires: Depalma.

(73) *Cfr.* Pondé, E. B. (1994). La función notarial no es función pública. En *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires* n° 917. La Plata, pp. 137-150.

Pero si debe resaltarse el aporte de *Bernard*, no se debe a esta definición sino a un posterior trabajo en el que analiza y considera la función y el derecho notarial en consonancia con los valores esenciales de este (74). Aquí se introduce en la conceptualización del derecho notarial el término de *buena conducta*: “De la información de *vita et moribus* (75) con todas las exigencias y el rigorismo del antiguo derecho (...) se pasa en el nuevo derecho notarial a una simple calificación de buena conducta” (Bernard, 1971, p. 1590-1591). El autor critica la sola mención de buena conducta, y amplía las necesidades de exigencia de moralidad a “la exigencia de ciudadanía para el ejercicio profesional (...) así de la probanza de honorabilidad y buenas costumbres, de probidad moral” (Bernard, 1971, p. 1593). De esta manera, conforma *in totum* al derecho notarial.

Ya en otro orden, y en relación con los aportes en torno al contenido del derecho notarial y su pretendida relación con la fe pública, llega el de *Roberto Mario Arata* (76), quien considera que la fe pública notarial es la base sobre la cual reposa la estructura donde se debe cimentar y levantar la teoría general del derecho notarial. En un mismo sentido, el escribano *Eliseo J. Guardiola* (77) había fundamentado la función del escribano en una metódica visión de la fe pública (78).

También en un interesante y novedoso intento por definir al derecho notarial, se encuentra *Alberto Villalba Welsh* (79), quien partía de la concepción egológica del derecho imitando a *Carlos Cossio*. El autor presenta un estudio acerca de las diferentes conductas que pueden ocurrirse en las personas, manifestando que si bien es cierto que hay conductas diferentes entre el comerciante (80) y el navegante (81), entre otros ejemplos (82), también las hay comunes a todos los hombres,

(74) Cfr. Bernard, T. D. (1971). Los valores esenciales del notariado. Las exigencias en cuanto a la moralidad y conducta ética como presupuesto para el acceso a la función fedataria. *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires* n° 799. La Plata, pp. 1586-1598.

(75) Se refiere aquí a la moralidad y buenas costumbres que debían ser probadas en la antigüedad eliminando tachas de “*mala sangre de moros, judíos, herejes o conversos*”.

(76) Cfr. Arata, R. M. *Ideas para el derecho notarial*, Revista Notarial N° 629, La Plata, p. 582.

(77) Cfr. Guardiola, E. J. (1956). Formación jurídica y profesional del notario. *Revista Notarial*. La Plata, p. 867 y ss.

(78) *Ibídem*, p. 868. Considera a la fe pública aplicada por el notario en referencia a su actuación como depositario de la misma, a la fe pública como función específica, y a las funciones directivas, modeladoras, configurativas y autenticadoras notariales, entre otras.

(79) Cfr. Villalba Welsh, A. (1967). *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. La Plata: Ediciones de la Universidad Notarial Argentina.

(80) Su actividad —dice— estaría reglada por el derecho comercial.

(81) Actividad que estaría regulada por el derecho de la navegación.

(82) Pueden leerse ejemplos de derecho administrativo, de procedimientos y laboral.

cualquiera sea su actividad, y estas son las que estarán regladas por el derecho civil y el derecho penal, en torno a la consideración del tipo de sanciones que correspondan a uno como a otro (83).

Años antes de que *Villalba* obsequiara al notariado esta monumental interpretación del derecho notarial, *José María Mustapich* (84) había sentado los cimientos del objeto del derecho notarial principalmente en la teoría general de las formas. Partiendo del análisis de *Carnelutti* en cuanto a la división de las normas jurídicas en *formales* y *materiales* (85), empieza por considerar al derecho notarial como un conjunto de normas que en general son “normas formales, normas instrumentales” (Mustapich, 1955, p. 12). Considera que el derecho notarial es en ese aspecto una rama individualizada y autónoma del derecho formal, por ello puede tener la denominación de derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad, y que indubitadamente su estudio debe comprender “primariamente el estudio de la forma —exteriorización de la voluntad jurídica en el derecho privado— y comprende la teoría general del instrumento público, y luego las normas que regulan la intervención del funcionario y su organización legal” (Mustapich, 1955, p. 13). Claro que resalta en su obra una importancia acerca de la persona del notario que merece destacarse, emitida en contra de las apreciaciones negativas (86) que impugnaban las consideraciones y los fundamentos para estimar al derecho notarial autónomo:

El notario, en todo tiempo, con o sin obligación legal, ha cumplido y debe cumplir además de su alta función de autenticidad, la calificada de jurista, creador igualmente, tanto del continente como del contenido del negocio jurídico, por lo cual el aspecto práctico de la impugnación queda descartado. Desde el punto de vista ético, el notariado, probidad por antonomasia, ha justificado su existencia y si a todo ello le agregamos superación científica, la impugnación es insostenible (Mustapich, 1955, p. 58).

Finalmente, no se puede dejar de destacar aquí la obra de *Ignacio M. Allende* (87). En mi opinión, es una obra con ánimo crítico y sumamente escéptica a la hora de considerar la autonomía del derecho notarial. El autor, mediante un análisis pormenorizado de las teorías referidas en este ensayo, brinda su parecer afirmando la innecesariedad del reconocimiento de una ciencia del derecho notarial;

(83) Villalba Welsh, A. (1967). Ob. cit., p. 25.

(84) Cfr. Mustapich, J. M. (1955). *Tratado de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Ediar Editores. Tº I.

(85) Ibídem, p. 11 y ss.

(86) Analiza fundamentalmente los fundamentos de la Delegación Italiana al III CINL, celebrado en la ciudad de París en el año 1954, para justificar su postura contraria en torno a la consideración de proclamar la autonomía científica del derecho notarial.

(87) Cfr. Allende, I. (1969). *La institución notarial y el derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

en su lugar, el reconocimiento de una técnica notarial que, adecuando conceptos de derecho civil, sí es creación del escribano:

Entendemos que el instrumento público y el documento notarial es derecho civil y debe serlo por su independencia con las disposiciones sobre hechos y actos jurídicos, nulidades, simulación, actos ilícitos, delitos, cuasidelitos, contratos en general y obligaciones que nacen de los mismos, consentimiento, forma de los contratos y sus efectos, y todas aquellas disposiciones que irremisiblemente deben mantener su unidad, y solo se pueden desglosar desconociendo una concepción civilista íntegra (Allende, 1969, p. 70).

En efecto, *Ignacio Allende* considera a la técnica notarial por sobre todas las opiniones que fundamentan la existencia del derecho notarial; pero de ninguna manera deja de remarcar la importancia social de la persona del notario y su necesaria imagen como hombre de bien:

La fundamental premisa de todo notario y el pilar en que descansa la institución es y debe continuar siendo la honorabilidad. Honorabilidad escrita con mayúscula, sobre la cual no cabe filosofar y que encierra y presupone condiciones elementales de salud moral. El honor es una virtud que solo la poseen los sanos de espíritu como los records solo los alcanzan los sanos de cuerpo (Allende, 1969, pp. 39-40).

En este sentido, con las concepciones anteriormente expuestas, siento que todo indica que nos situamos en el camino adecuado hacia la conceptualización de un derecho notarial justo, sincero, sostenido por los pilares fundamentales de la más alta consideración deontológica profesional.

No obstante, ocurridas estas concepciones siempre se notaban signos esperanzadores que alentaban al mundo de la notaria a seguir adelante en el estudio de sus fundamentos más importantes y, aunque fueran varios los empujes, siempre se destacaba el del gran jurista *Argentino Neri* (88): “Hay pues que arremeter contra los valladares que impiden al notariado delimitar su legítimo fuero. De esta manera, instando justicia, es dable esperar que se dé a César lo que es de César” (Neri, 1969, p. 680).

IV.2 Algunos aportes modernos

Las modernas conceptualizaciones en torno a este tema, no se posicionaron preferentemente en un intento por lograr una definición o argumentación del de-

(88) *Cfr.* Neri, A. I. (1969). Integración de la función notarial. En *Revista del Notariado* N° 705, p. 676.

recho notarial autónomo e independiente como sí habían desarrollado los autores que tuvimos ocasión de analizar, sino desde la óptica de la persona del notario.

Así las cosas, *Alberto Allende* (89) fundamentó el significado del derecho notarial en la importancia que revestía en su accionar la fe pública, partiendo del significado del derecho y de su justificación en torno a la división de sus ramas: “Dentro de la ciencia del derecho se revela un conjunto orgánico que disciplina y regula la función de la fe pública que el Estado ha delegado en los notarios” (Allende, 199, p. 15). Aunque nada dice en su texto, estimo que ha sabido seguir el enorme desarrollo que años antes había sabido aportar el gran jurista uruguayo *Eduardo J. Couture* (90), quien fuera uno de los primeros en sentar las bases para la futura conformación de un derecho notarial con objeto público, y a quien analizaremos *in extenso* en el capítulo referido a la función notarial, “El concepto que se tenga de la fe pública es el concepto que se tenga del derecho notarial” (Couture, 2005, p. 11), concepción esta que, trasvolando nuevamente el Río de La Plata, encontramos también desarrollada por el notarialista *Julio R. Bardallo* (91): “El derecho notarial está integrado, fundamentalmente, por normas relativas a las distintas formas jurídicas que el notario crea. Esas normas combaten la mentira, o dicho en términos positivos, defienden la verdad de la representación de los hechos” (Bardallo, 1980, p. 32).

También en una similar orientación, el escribano *Mario Antonio Zinny* (92), considerando el análisis de la teoría general del derecho notarial desde otra perspectiva, advierte la necesidad de comprender que el contenido del acto notarial no es otro que el de la dación de fe: “objeto de la dación de fe es el comportamiento (y en su caso, acontecimiento o resultado) narrados por el notario. Y es que por sobre lo narrado recae, justamente, el efecto de la narración (...)” (Zinny, 2000, p. 67).

Carlos Nicolás Gattari, por su parte, trata la temática considerando al notariado como fenómeno en análisis a partir del desarrollo de su evolución histórica (93); también lo hace desde la importancia que este impone a través de su presencia en la sociedad (94). En una muy buena posición, analiza la figura notarial y sus cons-

(89) Allende, A. (1995). *Derecho notarial, función notarial*, ob. cit., p. 15 y ss.

(90) Couture, E. J. *El concepto de fe pública (introducción al estudio del derecho notarial)*, ob. cit., p. 5 y ss.

(91) Cfr. Bardallo, J. C. (1980). Fe pública notarial. En *Revista del Notariado* N° 769, p. 19 y ss.

(92) Zinny, M. A., *El acto notarial (dación de fe)*, Ob. Cit.

(93) Cfr. Gattari, C. N. (1992). *Manual de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma, p. 5.

(94) Cfr. Gattari, C. N. (1996). *Práctica Notarial – El porqué de lo notarial*. Buenos Aires: Depalma, T. III, p. 181.

tantes aportes como hombre creador del derecho (95) y fundamentalmente arriesga, siguiendo a *Werner Goldschmidt*, su estructura tridimensional del derecho notarial (96). En primer lugar, considera la dimensión sociológica como la conducta de las partes frente al notario como determinante de la competencia material de este (Gattari, 2001, p. 223) (97); en segundo aspecto, analiza la dimensión normológica, esto es, el contenido normativo fundamento del ejercicio de la profesión notarial; finalmente, en la dimensión dikelógica, en consonancia con los pensamientos de *Joaquín Costa* y con todas las teorías que se analizarán seguidamente, en torno a la consideración de la función notarial como parte integrante de la jurisdicción voluntaria resalta: “En el derecho notarial podemos advertir una justicia cuyo fraccionamiento se realiza con cada acto; aparece como más expeditiva que la judicial, a la que cautelarmente procura evitar” (Gattari, 2001, p. 228). En fin, en torno a la fundamentación deontológica del derecho notarial que persigue este estudio manifiesta en la misma dimensión: “La norma le atribuye (al notario) ciertos poderes que debe manejar en contacto con valores exigentes, entre los cuales se destaca, de manera relevante, la imparcialidad, cuyo sentido dikelógico se diferencia profundamente del contexto judicial” (Gattari, 2001, pp. 228-229).

Del pensamiento del autor en análisis surge que el contenido principal de la función notarial es, sin duda, la *fe notarial o legitimada* (98). Y, en consideración al objeto del acto notarial, manifiesta que este no podría subsistir sin la teoría de las formas y del desarrollo del instrumento público auténtico (Gattari, 2008, p. 305). En un trabajo monográfico fundamental para realizar un estudio como este, repasa *Gattari* un sinnúmero de fuentes para determinar ese objeto del derecho notarial (99).

Francisco Martínez Segovia (100) considera al derecho notarial con características propias e independientes. Es por ello que afirma que es “*la especialidad, dentro del estudio de la ciencia jurídica, que se ocupa del notariado. Tiende a for-*

(95) Cfr. Gattari, C. N. (1987). *Práctica Notarial - El notario, creador de derecho*. Buenos Aires: Depalma, T. IV, p. 171.

(96) Cfr. Gattari, C. N. (2001). *Práctica Notarial-Estructura tridimensional del derecho notarial*. Buenos Aires: LexisNexis. T. XIII. p. 217.

(97) De esta manera relaciona y analiza la competencia material y el reparto autónomo, la cooperación, la elección del notario, la relación entre las partes y el notario, la relación entre partes, el reparto autoritario, la verdad impuesta, el plan de gobierno y la ejemplaridad, en donde concluye que “en la dimensión sociológica el derecho notarial pertenece tanto al reparto autoritario, que se manifiesta principalmente por medio del poder de dar y hacer fe, como al reparto autónomo, expandido a través de una amplia cooperación que recorre todo el acuerdo desde la elección del escribano hasta los actos precedentes al acto notarial y aun los posteriores”.

(98) Gattari, C. N. (2008). *Manual de Derecho notarial*, ob. cit., p. 305.

(99) Cfr. Gattari, C. N. (1969). *El objeto de la ciencia del derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma.

(100) Cfr. Martínez Segovia, F. (1997). *Función notarial*. Paraná: Delta Editora.

mar una rama autónoma del derecho y es, por ahora, una disciplina docente con contenido propio (101).”

En otro contexto, *Cristina Noemí Armella* (102), en un trabajo en coautoría y en posición que en un todo comparto, considera que una de las maneras de jerarquizar al notariado es a través del sistema de responsabilidad. Mantiene la relevancia de la función al considerar que el notariado tiene una importante presencia en la sociedad “investidos de un don indelegable que hace a la seguridad y a la paz, con una profunda resonancia en la vida de la comunidad” (Armella, 1981, p. 1.551). Y, si bien es cierto que no define al derecho notarial, hace lo propio con la persona del notario, a quien considera que “*es un profesional del derecho encargado de una función pública*” (Armella, 1981, p. 1.551). En un mismo sentido lo define *María Teresita Acquarone* (103), sosteniendo que el escribano “atiende un servicio público, aunque su actuación no comprometa jurídicamente al Estado en el ejercicio de su actividad” (Acquarone, 2001, p. 154).

Por su parte, el escribano *Carlos Marcelo D’Alessio* (104) considera al notario como “el profesional del derecho en ejercicio de una función pública”. En el mismo sentido de los últimos tres autores citados, *Adriana Abella* (105) entiende al notario como “profesional del derecho encargado de una función pública” (Abella, 2010, p. 9), tal cual fuera la conclusión del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino del año 1948. La autora nos brinda su parecer en torno a la consideración del objeto de la actividad notarial: “La actividad del notario ejercida a través de su opus principal, la escritura pública, contribuye a la seguridad jurídica no solo de las partes sino de los terceros” (Abella, 2010, p. 9).

Rubén Augusto Lamber (106), sobre la idea de considerar que el Código Civil argentino se refiere a los escribanos en forma expresa (107), separando tal

(101) *Ibidem*, p. 27.

(102) *Cfr.* Armella y AAVV (1981). Responsabilidad civil y penal del escribano. *Revista del Notariado* 779, p. 1541 y ss.

(103) *Cfr.* Acquarone, M. T. (2001). Responsabilidad civil y penal del notario en la doctrina y legislación de la República Argentina. *Responsabilidad del notario-defensa del consumidor*, Edición del Consejo Federal del Notariado Argentino, Buenos Aires, 2001, pp. 151 y ss.

(104) *Cfr.* D’Alessio, C. M. Responsabilidad Notarial derivada de la fe de conocimiento. En A. Kermelmajer de Carlucci y A. Bueres (dir.), *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, cita LexisNexis online Nº 1010/007321.

(105) *Cfr.* Abella, A. C. (2010). *Derecho Notarial: derecho documental-responsabilidad notarial*. Buenos Aires: Zavallá, p. 9.

(106) Lamber, R. A. (2003). *La Escritura Pública*. La Plata: FEN. T. I.

(107) Cita al artículo 997 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que en su parte esencial decía lo siguiente: “Las escrituras públicas solo pueden ser hechas por los escribanos públicos o por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones (...)”.

actividad de cualquier otra (108), considera a los mismos *como* “creadores del documento que tendrá el carácter de público y con fuerza fedante por obra de su intervención” (Lamber, 2003, p. 159). En el desarrollo teórico de su obra, analiza la competencia de los escribanos de acuerdo con las funciones que deben realizar, fundamentando sí que “la concentración hace a la eficacia de la función, y la competencia material del escribano de registro permite dar un solo parámetro de forma y formalidades para las escrituras que contengan actos y contratos” (Lamber, 2003, p. 161). En un párrafo memorable manifiesta: “No es el escribano el que actúa en la controversia, como el abogado, sino el que la evita; ni la imparcialidad es la del juez que resuelve con su imperio el conflicto, sino que con ella logra el acuerdo, y evita la controversia” (Lamber, 2003, p. 169).

De esta manera, y analizadas las posturas que consideré relevantes, tanto en España como en la República Argentina, y sin perjuicio de otras que reúnan con creces cualidades por demás interesantes para el desarrollo de este ensayo, conviene concretar las conclusiones.

V. Mis conclusiones

El desarrollo científico del derecho notarial cobra vigor iniciada la segunda mitad del siglo pasado, ya que antes de ese tiempo las primeras voces se atinaban únicamente a clamar por la *libertad notarial* como sinónimo de ejercicio profesional independiente (Martínez Urrutia, 1931, p. 5). Muchos fueron los factores decisivos para que esto ocurriera, en donde deben destacarse con verdadero entusiasmo desde mi visión al menos tres de ellos:

- a) Las declaraciones de los primeros *Congresos Internacionales del Notariado Latino* (109);

(108) *Ibidem*, p. 159. Dice el autor: “Solo la ley podría designar a otros funcionarios públicos para que autoricen escrituras públicas, pero de lo inoportuno de la excepción es el resultado que la práctica nos ha dado: no hay escrituras públicas sin escribano público ni protocolo”.

(109) Durante el transcurso del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en el año 1.948, se estableció la siguiente declaración: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”. Por su parte, una de las conclusiones más trascendentes para el notariado, provienen del Tercer CINL, celebrado en París en el año 1954: “El derecho notarial, derecho autónomo de la forma, es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento publico notarial”.

b) Un desarrollo académico de excelencia iniciado en *España* (110) y en la *República Argentina* (111), y lo más trascendente: una marcada vocación doctrinaria por eternizar para la prosperidad una acertada identidad de ideas y de pensamiento (112);

c) Los aportes esenciales de juristas de indudable referencia, tres de ellos ajenos a la función notarial: *José Castán Tobeñas* (*tesis de la función notarial creadora de derecho*) (113), *Francesco Carnelutti* (*tesis del notario como hombre de buena fe en el mundo del derecho*) (114), *Eduardo J. Couture* (*tesis de la fe pública como contenido introductorio al estudio del derecho notarial*) (115) y *Juan Berchmans Vallet de Goytiso* [*concreción de una metodología en la determinación notarial del derecho (cavere)*].

La sanción del Código Civil y Comercial de La Nación que en la actualidad nos rige me ha hecho reflexionar, incluso en demasía. Es que aun hoy no puedo dejar de imaginar la importancia que tiene la modificación total de un cuerpo de leyes tan significativo para un Estado que acomoda sus instituciones de acuerdo con el nuevo y vigente derecho y tengo para mí, que solo una notable reforma como

(110) Al menos siete son las obras esenciales del derecho notarial español de lectura obligatoria: Antonio Bellver Cano, *Principios de régimen notarial comparado*. Madrid: Librería General de Victoriano Suarez. no cita año de edición (Aunque se la reconoce editada en la década de 1930); Eloy Escobar De La Riva, *Tratado de Derecho Notarial*, ob. cit.; E. Giménez Arnaú *Introducción al derecho notarial*, ob. cit.; J. González Palomino y E. Giménez Arnaú, *Instituciones de Derecho Notarial*, II Tomos. Madrid: IER.; J. M. Mengual y Mengual *Elementos de derecho notarial*. ob. cit.; R. Nuñez Lagos, *Estudios de derecho notaria*. y J. M. Sanahuja y Soler, *Tratado de derecho notarial*, ob. cit.

(111) Nombro aquí las obras trascendentes del derecho notarial en nuestro país: C. E. González, *Teoría General del Instrumento Público (Introducción al derecho notarial argentino y comparado)*, ob. cit.; C. E. González, *Derecho Notarial*, ob. cit.; R. Larraud, *Curso de derecho notarial*, ob. cit.; J. M. Mustapich, *Tratado de Derecho Notarial*, ob. cit.; J. A. Negri, *Obras completas*, ob. cit.; A. I. Neri, *Ciencia y arte de la notaría*, ob. cit.; A. I. Neri, *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, ob. cit.; E. Bautista Pondé, *Origen e historia del notariado*, ob. cit.; y A. Villalba Welsh, *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*, ob. cit.

(112) Al establecer el Congreso de París el hecho de la existencia del derecho notarial sin objeto científico definido, aunque sí teledirigido —el instrumento—, la necesidad instó a los académicos de esos años a intentar fundamentar la nueva rama del derecho. España entera ve florecer en máxima medida a la teoría general del instrumento público con *Enrique Giménez Arnau*, casi al mismo tiempo que en la República Argentina el desarrollo lo ocupaba *C. Emérito Gonzalez*. *R. Nuñez Lagos* resaltaba la teoría de la forma, igual que aquí en la Argentina lo hacían *Villalba Welsh* y *Mustapich*. En la actualidad, hay más de un centenar de obras de derecho notarial laureadas y reconocidas en los países miembros de la Unión. Muchas de ellas son citadas en esta tesis, como ejemplo de la lucha por el triunfo de las ideas en identidad de pensamiento natural.

(113) Castán Tobeñas, J. *Función notarial y elaboración notarial del derecho*.

(114) Carnelutti, F. *La figura jurídica del notariado*, ob. cit.

(115) Couture, E. J. *El concepto de fe pública. Introducción al estudio del Derecho Notarial*, ob. cit.

la que nos ha ocurrido en el presente puede ofrecer como resultado tres tipos de instituciones: a) las *nuevas*, b) las *antiguas u obsoletas* y c) las *tradicionales*.

En alguna de ellas debe de ubicarse y fundamentarse el documento notarial que, como sabemos, subsiste en el moderno cuerpo en los artículos específicos que no deben porqué presentarle al escribano o notario mayores problemas que los que emerjan de su estudio profundo y meditado. De esta manera:

- a) Las *nuevas instituciones* merecen ser estudiadas y argumentadas en profundidad, para que su utilización comience cuanto antes y ayude al hombre a alcanzar de la mejor manera el fin del derecho que siempre es y será la justicia, independientemente de que ahora se ofrezcan vías de acceso a esta con algunos excesos que pretenden encontrar asidero en una nueva y confusa visión —o extensión— del *concepto de libertad* (116);
- b) Las *instituciones antiguas*, aquellas obsoletas o en desuso son las que dejarán de existir naturalmente. No obstante, la ausencia del escenario principal no es ni será óbice para restarles la debida importancia. Las mismas servirán entonces para estudios históricos y comparativos, de fundamentación de nuevas naturalezas jurídicas y de contenidos, como parte de evoluciones o involuciones que el derecho ha tenido al plantearlas originariamente desde el derecho positivo; y, finalmente,
- c) Las *instituciones tradicionales*, que son aquellas que aún se mantienen en pleno vigor, precisamente porque lo tradicional trae consigo la noción de seguridad en la continuidad y de justicia en lo que se asimila como natural, y porque además sigue las ideas, las normas, las costumbres y los principios sostenidos desde antaño, mereciendo la subsistencia en razón de su conveniencia para el hombre y de su trascendencia para el derecho.

La institución notarial claramente se ubica en el concepto de tradición. Los tiempos alternan las necesidades de confort del hombre, e inclusive en ciertas ocasiones se suele plantear la inquietud acerca de la posibilidad del cambio de paradigma jurídico (por ejemplo, la derivación que se suele realizar hacia la consolidación del paradigma jurídico informático, ya argumentado hace mucho tiempo desde la iusfilosofía bajo el sugerente título de *informática jurídica decisoria*). El concepto de tradición acarrea al saber, que al decir de *Vallet*, se transmite a partir de la educación en la familia (117). La familia se encuentra dotada de una enorme fuerza educativa,

(116) Debe siempre tenerse en cuenta que no pueden reclamarse los derechos si no se presenta de antemano, la prueba del cumplimiento de los deberes humanos básicos.

(117) Vallet de Goytisolo, J. (1972). *Algo sobre temas de hoy*. Madrid: Speiro, p. 231.

destinada a transmitir los conocimientos pasados para que sirvan y sean, además, eficaces en el presente. Si esto es así, habrá que definitivamente comprender que la comunidad notarial no es sino una familia ampliada que vive y se mantiene incólume en el tiempo precisamente porque reposa en las enseñanzas de los ancestros que a partir del Primer Congreso Notarial no han dejado de trabajar para que nosotros gocemos en la actualidad, del merecido prestigio que presenta la institución notarial. Me ilusiono imaginando que, si nuestra generación fuera capaz de trabajar en beneficio de la comunidad notarial en general, pensando en ejercer dignamente la función en el presente y en trabajar duramente para que quienes nos continúen tengan incluso un mejor porvenir, la conmemoración en el año 2117 del bicentenario de la celebración del Primer Congreso Notarial será digna de todo elogio y consideración. Y nosotros, desde donde nos encontremos, la miraremos felices con la satisfacción del deber cumplido, y transmitido por sentimiento y por tradición.

VI. Bibliografía

Abella, A. N. (2010). *Derecho Notarial: derecho documental-responsabilidad notarial*. Buenos Aires: Zavalía.

Acquarone, M. T. (2001). Responsabilidad civil y penal del notario en la doctrina y legislación de la República Argentina. *Responsabilidad del notario-defensa del consumidor*. Buenos Aires: Edición del Consejo Federal del Notariado Argentino.

Allende, A. G. (1995). Derecho Notarial, función notarial y numerus clausus. *Revista del Notariado* N° 840. (p. 21).

Allende Iriarte, A. G. y Garbarino, E. H. J., A cien años del primer congreso notarial argentino. *Revista del Notariado*. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/03/a-cien-anos-del-primer-congreso-notarial-argentino/> [Fecha de consulta: 17/02/2018].

Allende, I. M. (1969). *La institución notarial y el derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Arata, R. M. (1947). Ideas para el derecho notarial. *Revista Notarial* N-º 629. La Plata. (p. 582).

Armella, C. N. y AAVV (1981). Responsabilidad civil y penal del escribano. *Revista del Notariado* 779. (pp. 1541 y ss.).

Armella, C. N. (1999). De las escrituras públicas. En A. J. Bueres (dir.) E. I. Highton (coor.), *Código Civil y normas complementarias*. T. 2 C. Buenos Aires: Hammurabi.

Arrambide, J. B. (1980). *Estudio teórico de Juan Bautista Arrambide para la profesión de escribano público en la Provincia de Buenos Aires*. 2º ed. Buenos Aires: Imprenta de Estereotipia del Courier de La Plata.

Baldana, J. (1946). *Derecho Notarial Argentino. Teoría aplicada y práctica notarial*. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad. T. III.

Bardallo, J. C. (1946). Fe pública notarial. *Revista del Notariado* N° 769. (pp. 19 y ss.).

Baudón, H. C. (1908). *Estudio teórico para la profesión de escribano público*. La Plata: Talleres de Sesé, Larrañaga & Cia.

Bellver Cano, A. *Principios de régimen notarial comparado*. Madrid: Librería General de Victoriano Suarez.

Bernard, T. D. (1943). *El notariado como carrera universitaria*. Buenos Aires: Librería el Ateneo Editorial.

Bernard, T. D. (1971). Los valores esenciales del notariado. Las exigencias en cuanto a la moralidad y conducta ética como presupuesto para el acceso a la función fedataria. *Revista Notarial* N° 799 (pp. 1586-15989). La Plata.

Carminio Castagno, J. C. (2006). *Teoría general del acto notarial y otros estudios*. Entre Ríos: Ediciones del Autor. T. I.

Castán Tobeñas, J. (1946). *Función notarial y elaboración notarial del derecho*. Madrid: Reus.

Cerávolo, F. (1971). Revitalización de los valores esenciales del notario. *Revista Notarial* N° 796, (pp. 868 y ss.).

Ciuro Caldani, M. Á. (1979). Valores de la actividad notarial, *Gaceta del Notariado* N° 79. *Colegio de Escribanos de Santa Fe-2º* (pp. 11-19). Circunscripción (Rosario). Santa Fe.

Ciuro Caldani, M. Á. (1988). Notas trialistas sobre filosofía del derecho registral. *Rev. Investigación y Docencia*, Vol. 8, (pp. 73-76).

Cosola, S. J. (2008). *Fundamentos del Derecho Notarial I- La concreción del método*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cosola, S. J. (2008). *Los deberes éticos notariales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cosola, S. J. (2009). Aportes para una comprensión deontológica del derecho notarial. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* N° 39 (UNLP) (pp. 343-356). Buenos Aires: La Ley.

Couture, E. J. (2005). *El concepto de fe pública (Introducción al estudio del derecho notarial)*. Rosario: Fas.

D'Alessio, C. M. (2005). Responsabilidad Notarial derivada de la fe de conocimiento. En A. Kemelmajer de Carlucci y A. Bueres (dir.), *Responsabilidad por daños en el tercer milenio* cita LexisNexis online N° 1010/007321.

Garay, M. (1821). *Prontuario del escribano de Registro con arreglo al Código Civil Reformado*. Buenos Aires: Imprenta La Universidad. T. II. 2° ed.

Gattari, C. N. (1969). *El objeto de la ciencia del derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma.

Gattari, C. N. (1986). *Práctica Notarial- El porqué de lo notarial*. Buenos Aires: Depalma. T. III.

Gattari, C. N. (1987). *Práctica Notarial-El notario, creador de derecho*. Buenos Aires: Depalma. T. IV.

Gattari, C. N. (1992). *Manual de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma.

Gattari, C. N. (2001). *Práctica Notarial-Estructura tridimensional del derecho notarial*. Buenos Aires: LexisNexis. T. XIII.

Gattari, C. N. (2012). *Derecho notarial (Teoría y práctica)*. Obra homenaje coordinada por C. M. Gattari y M. de los Á. Gattari. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Gattari, C. N. (2001). *Práctica Notarial-Estructura tridimensional del derecho notarial*. Buenos Aires: LexisNexis. T. XIII.

Gimenez-Arnau, E. (1964). *Derecho Notarial Español*. Pamplona: Universidad de Navarra. 1964 (Vol. I y II) y 1965 (Vol. III).

González L. M. (1863). *El notariado argentino o auxiliar del escribano de registro*. Buenos Aires: Félix Lajouane Editor.

González, L. M. (1888). *Derecho civil: el auxiliar del escribano de Registro de contratos Civiles y testamentos*. Buenos Aires: Imprenta y Librería de Mayo.

González Palomino, J. y Giménez Arnau, E. (1945). *Instituciones de Derecho Notarial*. Madrid: Instituto Editorial Reus.

González, C. E. (1949). *El notariado argentino y su raigambre hispánica*. Talleres Buenos Aires: Gráficos “Pueblo Argentino”.

González, C. E. (1953). *Teoría General del Instrumento Público* (Introducción al estudio del Derecho Notarial Argentino y comparado). Buenos Aires: Ediar.

González, C. E. (1971). *Derecho Notarial*. Buenos Aires: La Ley.

Guardiola, E. J. (1956). Formación jurídica y profesional del notario. *Revista Notarial* (p. 867 y ss.). Buenos Aires.

Hall, J. J. (1916). *El notariado*. Buenos Aires: Librería e imprenta Europea de Manuel A. Rosas y comp.

Hall, J. J. (1927). *Colección de Formularios de Escrituras Públicas e instrumentos privados-Materia Civil*. Buenos Aires: Librería Bartolomé Mitre de Hall y Acevedo.

Lamber, R. A. (2006). *La escritura pública*. La Plata: FEN. IV Vol. 2003-2006.

Larraud, R. (1966). *Derecho Notarial*. Buenos Aires: Depalma.

Libro Memorias Del Cincuentenario (1948-1998). Unión internacional del Notariado Latino. *XXII Congreso Internacional del Notariado Latino*. Buenos Aires, Bogotá, Colombia.

Libro Primer Congreso Notarial Argentino (1917). *Actas y Antecedentes*. Buenos Aires.

Lima, F. M. (1931). *Práctico del notariado*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos L. J. Rosso.

Llambías, J. J. (1991). *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. T. II.

Llambías, J. J. (2002). *Manual de Derecho Civil: Obligaciones*. Buenos Aires: LexisNexis.

López Pellegrin, J. (1925). *Práctica de la Notaría (Como la enseña el autor en la Universidad Nacional del Litoral)*. Buenos Aires: Libros Editores Juan Roldán & Cia.

Martínez Segovia, F. (1997). *Función notarial*. Paraná: Delta Editora.

Martínez Urrutia, L. (1931). *Libertad Notarial*. Buenos Aires: Palacio del Libro.

Mengual y Mengual, J. M. (1933). *Elementos de derecho notarial*. Barcelona: Librería Bosch. T. II, Vol. I.

Mustapich, J. M. (1957). *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Buenos Aires: Ediar.

Negri, J. A. (1966). Comentarios sobre la legislación notarial argentina. Conferencia dictada el 13 de marzo del año 1929 en la Academia Matritense del Notariado, *Obras de José A. Negri*. Tº I. Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Negri, J. A. (1966). El problema notarial. *Obras de José A. Negri*. Vol. II, publicación del Colegio de Escribanos de Capital Federal.

Negri, J. A. (1966). Principios fundamentales del notariado latino. *I Congreso Internacional del Notariado Latino, Obras de José Adrián Negri*. Colegio de Escribanos de la Capital Federal. V. I.

Negri, J. A. (1966). *Obras de José A. Negri*. Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Neri, A. I. (1946). *Ciencia y Arte Notarial*. Buenos Aires: Editorial Ideas.

Neri, A. I. (1969). *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma. T. I.

Núñez Lagos, R. (2013). Los esquemas conceptuales del instrumento público. *Colección biblioteca Notarial n° 3* (p. 305). Lima: Gaceta Notarial. Estudio Preliminar de Sebastián Justo Cosola.

Orelle, J. M. R. (2008). *Actos e instrumentos notariales* Buenos Aires: La Ley.

Paz, J. M. (1939). *Derecho notarial argentino: de las Escrituras públicas*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Pelosi, C. A. (1975). *El derecho notarial como derecho autónomo. Los anales del notariado argentino*. Buenos Aires: Publicación del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

Pondé, E. B. (1956). El estudio notarial de tipo latino. *Ponencia presentada en el IV Congreso Internacional del Notariado Latino*.

Pondé, E. B. (1967). *Origen e historia del notariado*. Buenos Aires: Depalma.

Pondé, E. B. (1977). *Tríptico Notarial*. Buenos Aires: Depalma.

Pondé, E. B. (1994). La función notarial no es función pública. *Revista Notarial* N° 917 (pp. 137-150). La Plata.

Rivera, J. C. (1994). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. T. II.

Rodriguez Adrados, A. (1996). El notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad. *Escritos Jurídicos* T. II (pp. 213 y ss.). Madrid: Consejo General del Notariado.

Rojas Pellerano, H. F. (1974). Temas de la teoría general del derecho notarial. *Revista del Notariado* N° 734, (pp. 385-438).

Salvat, R. M. (1922). *Tratado de derecho civil argentino (Parte General)*. Prólogo a la primera edición (pp. V y VI). Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.

Salvat, R. M. (1964). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires: Tipográfica editora argentina.

Ubios, T. B. (1913). *El escribano público en la Provincia de Buenos Aires*. La Plata: Taller Gráfico Joaquín Sesé & Cia.

Vallet De Goytisoló, J. B. (1972). *Algo sobre temas de hoy*. Madrid: Speiro.

Ventura, Gabriel (2018). La Actividad Notarial en el nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=memG2MXdDig>

Villalba Welsh, A. (1967). *El derecho notarial a la luz de la teoría egológica*. La Plata: Ediciones de la Universidad Notarial Argentina.

Zinny, M. A. (2010). *La base de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Zinny, M. A. (2012). *Comentarios a la base de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Zinny, M. A. (2012). *Conocimientos útiles para la práctica del derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Fechas de recepción: 18-02-2018 Fecha de aceptación: 08-07-2018